

AUTO N°.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto 112-0289 del 11 de marzo del 2015, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formula un pliego, de cargos y se toman otras determinaciones al señor GEOVANY LOAIZA ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía 70.352.618.

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar una Intervención de cauce en la fuente hídrica sin nombre de la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 859260, Y: 1.165.069, Z: 2153, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en contraposición al Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar una intervención de la franja de retiro en la fuente hídrica sin nombre de la Vereda Samaria del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 859260, Y: 1.165.069, Z: 2153, mediante la construcción de una vivienda, en contraposición al acuerdo corporativo 250 de 2011, artículo quinto, literal d)".

Que el Auto 112-0289 del 11 de marzo del 2015, fue notificado por aviso al señor GEOVANY LOAIZA ZULUAGA, el día 08 de abril del 2015; de manera extemporánea el presunto infractor a través de apoderado, presento escrito de descargos con radicado 112-1715 el día 24 de abril de dicha anualidad, motivo por el cual no se realizara el respectivo análisis de las pruebas solicitadas, no obstante dicho escrito y sus anexos se integraran como prueba al presente procedimiento sancionatorio y se evaluarán al momento de resolver de fondo el presente asunto.

Que para CORNARE dada su conducencia pertinencia, se hace necesario la realización de una visita al lugar de ocurrencia de los hechos, motivo por el cual la misma será decretada como prueba de oficio dentro del presente procedimiento sancionatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley, se considera acertado abrir el periodo probatorio y ordenar la práctica de las mismas.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dentro del proceso que se adelanta en contra del señor GEOVANY LOAIZA ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía 70.352 618, el cual reposa en el expediente **051480320078**.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR, como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0665 del 25 de septiembre del 2014.

- Informe técnico 112-1575 del 17 de octubre del 2014.
- Oficio con radicado 131-4701 del 29 de diciembre del 2014.
- Informe técnico 112-0312 del 18 de febrero del 2015.
- Escrito con radicado 112-1715 del 24 de abril del 2015, con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. La subdirección de servicio al cliente realizará visita técnica con posterioridad a la notificación del presente acto administrativo al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de evaluar las condiciones ambientales, actuales del predio.

Parágrafo: La hora y fecha para la realización de la visita se le informara al apoderado del señor Loaiza con mínimo 4 días de antelación.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor GEOVANY LOAIZA ZULUAGA a través de su apoderado.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Reconocer personería al abogado para actuar en el presente proceso.

EXPEDIENTE 051480320078

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Abogado Lisandro Villada.
Fecha: 28/04/2015
Asunto: Periodo Probatorio
Proceso: Sancionatorio Ambiental
Técnico: Cristian Sánchez